

Ref. EJECUTIVO
Rad. 15759-31-003-001- 2012-00061-00 (j-3)
Dte- LEASING BOLIVAR S.A. C.F. FUSIÓN DAVIVIENDA
Ddo. RUBER TEHERAN Y OTROS



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Sogamoso, primero (1) de octubre de dos mil veinte (2020)

18/09/2020	2012-61	3	EJECUTIVO	LEASING BOLIVAR	RUBER TEHERAN GUZMAN	21- sep- 20	DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO Y REVISAR PROCESO
------------	---------	---	-----------	-----------------	-------------------------	-------------------	--

AUTO:

En virtud del pase secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso por lo que se,

CONSIDERA:

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando:

1.- Transcurrido un término superior a 30 días no se ha dado cumplimiento a una actuación y/o carga procesal solicitada por el Operador Jurídico y de la cual depende la continuación del trámite procesal por parte del sujeto que ha estado inactivo a cuya instancia promovió una acción, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación.

2.- Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio¹.

La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, ha reiterado:

¹ Núm., 2º Art. 317 del CGP... "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes".

“...no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo²”.

El presente proceso correspondió por reparto a este Juzgado, mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2012 libró mandamiento de pago contra: (i).- **RUBER TEHERAN GUZMAN** como locatario y contra **VICTOR HUGO GALAN BETANCOUR** como deudor solidario y a favor de la **EMPRESA LEASING BOLIVAR S.A. C.F.**, con NIT.860.067.203-7, y (ii).- contra: **RUBER TEHERAN GUZMAN** como locatario y **JULIO NIEL BARRERA BELTRAN** como deudor solidario a favor de la **EMPRESA LEASING BOLIVAR S.A. C.F.**, con NIT.860.067.203-7. Con auto del 14 de junio de 2013 abrió a pruebas (fl. 79). Mediante providencia del 14 de febrero de 2014, decretó terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de los demandados **RUBER TEHERAN GUZMAN** y **VICTOR HUGO GALAN BETANCOUR**, continuándose la demanda contra **JULIO NIEL BARRERA BELTRAN** (fl. 95).

Con providencia del 15 de julio de 2016, entre otras disposiciones, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **RUBER TEHERAN GUZMAN como locatario** y **JULIO NIEL BARRERA BELTRAN** como deudor solidario, conforme el mandato ordenado en proveído del 11 de mayo de 2012 (fl. 148 y ss del C-1).

Mediante proveído del 19 de febrero de 2018 (fl 193 y ss.), se decretó la terminación del presente proceso contra **JULIO NIEL BARRERA BELTRAN** en calidad de deudor solidario del contrato de Leasing 001-03-021183, continuándose el presente proceso del proceso respecto del demandado **RUBER TEHERAN GUZMAN**. Observándose como última actuación la vista a folio 173 del cuaderno de medidas previa, por el cual el Despacho pone en conocimiento de las partes un oficio proveniente del Banco Caja Social de Ahorros, advirtiéndose así que el proceso ha **permanecido inactivo por más de dos (2) años**.

En consecuencia, por mandato del literal b) del Inciso 2º del art. 317 del C.G.P., el cual reza: **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del**

² Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

*demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años*³, c) del inciso 2º del referido artículo 317, “*cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”⁴, por lo que el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos (**1 o 2 años, según el caso**), sino también en las demás actuaciones “*de cualquier naturaleza*” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes. Tal inactividad total de las partes, revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito.

Al respecto, nuestro superior jerárquico en providencia calendada 03 de agosto de 2018 Ref. Exp. No. Radicado: 1575931030022016-00092-01 -.M.P. Dra. **GLORIA INES LINARES VILLALBA**, señaló que:

“...se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.”

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido:

“...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”⁵.

Así las cosas, este Despacho procederá a declarar el **Desistimiento Tácito**, ante la **inactividad de las partes dentro de este litigio**, conforme el análisis del desarrollo del trámite procesal, lo dicho jurisprudencialmente, y lo previsto en el *literal b) num. 2º del Art. 317 del C.G.P.*, este operador judicial considera que se encuentran acreditados los requisitos legales para dar aplicación al desistimiento

³ literal b) del inciso 2º del referido artículo 317 del CGP

⁵ Otro aparte: Sentencia C-1186 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa. AV. Jaime Araujo Rentería).

Ref. EJECUTIVO
Rad. 15759-31-003-001- 2012-00061-00 (j-3)
Dte- LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. FUSIÓN DAVIVIENDA
Ddo. RUBER TEHERAN Y OTROS

tácito, con el proceder de falta de impuso procesal de las partes, ya que como se mencionó en precedencia la última actuación dentro este proceso fue del 21 de agosto de 2018 (fl. 173 C- medidas cautelares), advirtiéndose así que el proceso ha **permanecido inactivo por más de dos (2) años.**

En consecuencia, este Despacho procederá a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda, ordenando levantar las medidas cautelares que hayan sido materializadas, también se declarará la terminación del proceso, no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se causaron y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Desistimiento Tácito de la demanda del PROCESO EJECUTIVO, instaurada por de la **EMPRESA LEASING BOLIVAR S.A. C.F.**, con NIT.860.067.203-7 a través de apoderado judicial contra **RUBER TEHERAN GUZMAN** con C.C No. 9.530.542 de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior se **DECLARAR DESISTIDA TACITAMENTE** la actuación, conforme a las consideraciones que anteceden.

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso como efecto de las dos declaraciones anteriores y en aplicación al *num. 2º* del art. 317 del C.P.C.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de medida cautelar de inscripción de la demanda, sobre los bienes inmuebles con F.M.I. Nos. 095-47759 y 095-47771 de la Oficina de Registro de Sogamoso, de propiedad del demandado **RUBER TEHERAN GUZMAN** con C.C No. 9.530.542, en la cuota parte que le corresponda, de conformidad a la orden dada en auto del 15 de junio de 2012. El cual fue comunicado con Oficio No. 1523 del 326 de junio de 2012 (J3CCTO SOG). **Ofíciase.**

Los anteriores bienes inmuebles deberán ser puestos a disposición (por REMANENTE) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, para el proceso ejecutivo **No. 2016-0617** de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar en el presente proceso (Rad. 2012-0061 Juz.3º Cctosog).

QUINTO: En consecuencia, se ordena **PONER** a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso las anteriores medidas, para que sean tenidas en cuenta en favor del proceso ejecutivo **No. 2016-0617**, adelantado por la **BANCO**

Ref. EJECUTIVO
Rad. 15759-31-003-001- 2012-00061-00 (j-3)
Dte- LEASING BOLÍVAR S.A. C.F. FUSIÓN DAVIVIENDA
Ddo. RUBER TEHERAN Y OTROS

DAVIVIENDA contra **RUBER TEHERAN GUZMAN** con C.C No. 9.530.542, y **JULIO NIEL BARRERA BELTRAN**, en razón al registro de embargo de **REMANENTE** de éste proceso. **Oficiese**, comunicando esta decisión.

SEXTO: Como quiera que este proceso termina por desistimiento tácito, se ordena **LEVANTAR EL EMBARGO DEL REMANENTE** proveniente el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso tomado del proceso con **Rad. 2012-0384**, puesto a disposición del presente proceso (Rad. 2012-0061), comunicado con Oficio 0275 del 15 de febrero de 2018 (fl.163 C-Medidas), por Secretaría **INFORMESE** esta determinación al Juzgado Primero Civil Municipal. **Oficiese**.

Embargo de remanente que deberá ser puesto a disposición (por **REMANENTE**) del Juzgado Tercero Civil Municipal de Sogamoso, para el proceso ejecutivo **No. 2016-0617** teniendo en cuenta la solicitud hecha por dicho juzgado para el proceso 2016-0617. **Oficiese**.

SEPTIMO: No hay lugar a imponer condena en costas, por lo fundamentado en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias, dejando las constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SANTIAGO ANDRÉS SALAZAR HERNÁNDEZ
JUEZ

ML. esc.